



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD. No. 2020-0327/ S.I 2021-0005-01
ACCIONANTE: ELSY QUIROZ ISAZA
AGENTE OFICIOSO: MAURICIO BARROS QUIROZ
ACCIONADO: NUEVA EPS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, el 18 de diciembre de 2020 dentro de la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Señala el actor, que su señora madre cuenta con 71 años de edad y se encuentra diagnosticada con Ataxia Cerebelosa – Degeneración Cerebelosa Paraneoplásica descartado y demencia, motivo por el cual el 24 de septiembre de 2019 su médico tratante doctor ELKIN JOSÉ BELTRÁN CARRASCAL, ordenó un estudio molecular de genes (específicos) panel de ataxias espinocerebelosa identificado con Código 908420, para lo cual procedieron a radicar dicha orden el 25 de septiembre de 2019, sin ser remitida a prestador alguno, obteniendo como respuesta por parte de la accionada, que se debía hacer seguimiento y que dicha entidad contaba con 5 días hábiles para dar respuesta. No obstante lo anterior, asegura que vencido el término alegado de 5 días no se obtuvo respuesta alguna ni se direccionó al prestador correspondiente.

Que, el 10 de enero y 16 de marzo de 2020 la agenciada recibió atención médica de control por neurología, especialista que insistió en la necesidad de practicar el panel genético de ataxias, motivo por el cual se vio obligado a presentar derecho de petición ante la EPS accionada el 03 de marzo de 2020 a fin de solicitar la práctica del estudio ordenado.

Sostiene, que el 06 de abril de 2020, se recibió autorización de servicios para la realización de estudios moleculares de genes (panel molecular de 48 genes para ataxia espinocerebelosa en sangre) con el prestador Gencell Pharma SAS, la cual fue enviada a dicha entidad el 05 de agosto de 2020, no obstante, el prestador solicitó copia del pago anticipado del servicio por parte de la accionada NUEVA EPS.

Afirma, que al comunicarse con NUEVA EPS se indicó que la paciente no tenía necesidad de solicitar copia del pago del estudio, toda vez que era un trámite entre dicha entidad y el prestador del servicio.

Por lo anteriormente narrado, señala el agente oficioso haber radicado denuncia ante la Superintendencia de Salud por el incumplimiento en la prestación del servicio solicitado y requerido por la paciente.

Señala, que el 30 de octubre de 2020 envió correo electrónico a la señora IVONNE BERMUDEZ, empleada de la accionada NUEVA EPS, adjuntando registro de historia clínica y una reseña del caso, empleada que se comunicó posteriormente el 19 de

noviembre de 2020, indicando que en la próxima atención médica de control por neurología se debe solicitar una nueva orden para la realización de los estudios moleculares de genes específicos panel de ataxias espinocerebelosas – código 908420, debido a que ya ha transcurrido un año y desde nivel central en Bogotá se solicitaba de tal forma.

Finalmente, asegura el agente oficioso que la agenciada se encuentra en cama, con dependencia de cuidador permanente para su alimentación y actividades diarias, padeciendo de incontinencia urinaria que le obliga al uso diario de pañales desechables, de aumento de polígono de sustentación, temerosa, dismetría de predominio hiperreflexia de miembros inferiores y deterioro progresivo musculo esquelético cognitivo y afectivo.

PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando a la accionada a resolver de fondo la solicitud y prestar de forma inmediata y sin dilaciones el ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (PANEL MOLECULAR DE 48 GENES PARA ATAXIA ESPINOCEREBELOSA EN SANGRE identificado con Código 908420, ordenando a su vez la continuidad en la prestación de servicio de conformidad con lo señalado en el artículo 3 numeral 5 del decreto 1011 de 2006 del Ministerio de Protección Social.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto calendado el 04 de diciembre de 2020, ordenándose oficiar a la entidad de salud accionada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela.

INFORME DE NUEVA EPS.

El doctor ANDRES FELIPE MEDINA ARIZA, en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS rindió informe asegurando que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales en cabeza de la agenciada, señalando que dicha entidad se encuentra procediendo de conformidad con la legislación vigente, por lo tanto solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora y que en caso de que el fallo resulte favorable a la agenciada, se le reconozca el derecho de repetir contra el ADRES por el 100% de los gastos en que deba incurrir por los servicios ordenados.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de providencia calendada el 18 de diciembre de 2020, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso y en cabeza de la señora ELSY QUIROZ ISAZA, ordenando a NUEVA EPS a autorizar el ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (PANEL MOLECULAR DE 48 GENES PARA ATAXIA ESPINOCEREBELOSA EN SANGRE identificado con Código 908420, prestando a su vez el tratamiento integral requerido por la paciente para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, autorizando sin dilación alguna el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y todos los servicios prescritos por su médico tratante y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, independientemente si se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud.

En dicha providencia, se facultó a NUEVA EPS para el recobro al ADRES de los gastos que asuma por servicios que no tenga obligación de asumir de conformidad con lo ordenado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, La doctora OLGA LUCIA ARRIETA ATENCIO, en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS, procedió a impugnarla insistiendo en que la entidad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno en cabeza de la agenciada, toda vez que se ha procedido de conformidad con la legislación vigente.

Sostiene que no debió ordenarse prestación de tratamiento integral, toda vez que no se pueden proteger hechos inciertos o futuros, solicitando la revocatoria de la orden impartida en tal sentido.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra NUEVA EPS vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, al no proceder a la práctica de los estudios ordenados desde el mes de septiembre del año 2019 y que fueron ordenados por su médico tratante para el control de su patología? ¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

EL DERECHO A LA VIDA: Consagrado en el artículo 11 de nuestro Estatuto Constitucional al señalarlo como un derecho inviolable, siendo este fundamental, de exigente aplicación. Es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo así una responsabilidad esencial. Es obligación primaria de las autoridades la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas y en sus demás derechos, entre ellos el de la integridad personal, tal como lo proclama el artículo 2º de la Constitución.

EL DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: Señalado en el Art. 49 de la Constitución Política. La salud es un derecho constitucional fundamental, no solamente, por guardar estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana. A partir de la sentencia T – 960 de 2008 la Corte Constitucional le dio ese carácter como derecho autónomo.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental se halla en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional.

CASO CONCRETO

En el *sub examine*, el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, al señalar que NUEVA EPS no ha procedido a actuar con diligencia en la prestación de los servicios ordenados por su médico tratante y en especial el ESTUDIO MOLECULAR DE GENES (PANEL MOLECULAR DE 48 GENES PARA ATAXIA ESPINOCEREBELOSA EN SANGRE identificado con Código 908420, ordenado desde el mes de septiembre del año 2019 y que aún no ha sido practicado, dilatando dicho procedimiento por razones netamente administrativas, solicitando entonces que la atención sea prestada de forma integral e ininterrumpida..

El a quo resolvió conceder el amparo invocado ordenando a la EPS accionada a autorizar y efectuar el estudio requerido, prestando a su vez un tratamiento integral a la paciente para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, autorizando sin dilación alguna el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y todos los servicios prescritos por su médico tratante y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, independientemente si se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud.

Del análisis del plenario, se advierte que la condición de salud de la agenciada, sumado al hecho de que es una mujer de la tercera edad, condiciones que la hacen sujeto de doble protección constitucional, máxime si se tiene en cuenta el cuadro clínico que padece agravado por la actitud displicente y descaradamente negligente por parte de la accionada NUEVA EPS, entidad que desatendiendo la penosa situación de salud de la actora ha procedido a dilatar sin motivo alguno los estudios ordenados por el médico tratante desde el mes de septiembre de 2019, es decir, han pasado más de 17 meses desde la expedición de la orden, sin que hasta la fecha exista prueba siquiera sumaria del cumplimiento de la orden impartida, situación que persiste de conformidad con lo que se evidencia en los archivos denominados “PHOTO-2021-02-12-17-32-19” y “PHOTO-2021-02-12-17-33-01”, en los que obra una pre autorización de servicios y no la autorización de servicios para la realización de los estudios ordenados, asumiendo la EPS accionada una posición dominante, evadiendo de forma descarada y abusiva una orden impartida en primera instancia a favor de una mujer de la tercera edad que padece problemas serios de salud, vulnerando de forma flagrante sus derechos fundamentales a la salud y a una vida en condiciones dignas.

Pues bien, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto al derecho a la salud, especialmente frente a grupos de población que se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta (inciso final art. 13 Const.), entre los que están los niños y niñas, las personas de avanzada edad y quienes se encuentren en condición de discapacidad. De tal manera ha expresado:

“El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela.”¹

¹ T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la actitud displicente y negligente por parte de la accionada, resultó acertada en todas sus partes la orden impartida en sede de primera instancia al ordenar un tratamiento integral a la paciente para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, autorizando sin dilación alguna el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y todos los servicios prescritos por su médico tratante y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, independientemente si se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud, ello teniendo en cuenta que transcurridos más de 17 meses, la actora se encuentra a la espera de que le sea practicado el estudio ordenado en el mes de septiembre de 2019, sin que por parte de la accionada haya la más mínima voluntad de proceder a la práctica del mismo y a acatar la orden impartida, ello a fin de garantizar a la agenciada la continuidad de las terapias que debe recibir y los servicios e insumos ordenados, en aras de contribuir en el bienestar general y condiciones dignas de la agenciada que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, situación que se agrava aún más, teniendo en cuenta la crisis sanitaria que se atraviesa por cuenta de la pandemia del COVID 19 y que el cuadro de salud que padece hace parte de las enfermedades preexistentes o comorbilidades, que ameritan que la prestación del servicio se desarrolle con los protocolos de bioseguridad correspondientes a fin de minimizar los riesgos de contagio con COVID 19 y evitar un deterioro de su estado de salud.

Referente a los casos en los que resulta procedente la orden de tratamiento integral, la Sentencia T 178 de 2017 señala:

“6. Principio de integralidad predicable del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral

6.1. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades^[18].

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.^[19]

6.2. Con todo, se torna preciso aclarar que este Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con, entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian^[20].

En efecto, en el artículo 10º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, se definen los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Específicamente, su literal q establece que las personas tienen el derecho a “agotar las posibilidades de tratamiento para la superación de su enfermedad”. Al respecto, en el control previo de constitucionalidad al proyecto de ley estatutaria^[21], esta Corporación reiteró que la efectividad del servicio, tecnología, suministro etc., depende del paciente y su entorno; encontrando exequible, la inclusión del principio de integralidad (artículo 8º) en la referida ley estatutaria, al resultar importante para la realización efectiva del derecho al servicio a la salud, consagrado en los artículos 2 y 49 de la Carta.”

En conclusión, sumado al hecho de que el derecho a la salud ha sido elevado a rango constitucional, el mismo adquiere mayor relevancia en sujetos de especial protección, como es el caso de los adultos mayores, ello teniendo en cuenta las naturales consecuencias de la vejez, que ubican a la hoy actora en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse, situación que se agrava con la posición dominante y la actitud displicente y negligente asumida por la accionada NUEVA EPS en brindar a la agenciada los servicios requeridos y previamente ordenados por su médico tratante.

Por otra parte y respecto a la solicitud de la accionada NUEVA E.P.S. de incluir en la parte resolutive de la providencia la autorización para que dicha empresa prestadora de salud efectuó el respectivo recobro la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por los gastos en que incurrirá por los servicios prestados a la accionante que no se encuentren enlistados dentro del plan de beneficios en salud, ha sido muy enfática la honorable Corte Constitucional al determinar:

“...no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se debe autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.2

2 Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P.: doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

Con el anterior precepto jurisprudencial queda claro que no se muestra como un deber o una imposición de ley que el Juez Constitucional disponga el recobro que debe realizar la entidad promotora de salud ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues existe una reglamentación clara y precisa que indica las pautas para ello, pasos que fueron unificados en la Resolución No. 458 del 22 de febrero de 2013, bastando solo, tal y como se consignó en la jurisprudencia en cita, que la autoridad competente verifique el gasto en el que incurrirá al autorizar y disponer los servicios prestados.

De conformidad con lo anterior, muy a pesar que esta agencia judicial considera acertados los planteamientos esgrimidos en sede de primera instancia, resulta necesario proceder a modificar los numerales segundo y tercero del fallo proferido el 18 de diciembre de 2020, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que dentro de un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda sin dilación alguna de índole administrativa a autorizar y disponer la práctica de los ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS) PANEL DE ATAXIAS ESPINOCEREBELOSAS – Código 908420, el cual deberá ser practicado en un término no mayor a SIETE (07) días posteriores a la notificación de este proveído sin dilación ni traba alguna de índole administrativo a la señora ELSY QUIROZ ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°32451878, (ii) en adelante, brindar tratamiento integral e ininterrumpido requerido por la paciente para el manejo de la enfermedad que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones injustificadas ni excusas de índole administrativo- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, no siendo óbice que alguno de estos se encuentre por fuera del plan de beneficios en salud (PBS).

TERCERO: NEGAR a NUEVA EPS la facultad de recobro al ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

A partir de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento, esta agencia judicial puede concluir la vulneración de los derechos fundamentales en cabeza de la señora ELSY QUIROZ ISAZA, invocados a través de su hijo el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso.

En suma se confirmarán los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo proferido el 18 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, en contra de NUEVA EPS, modificando a su vez los numerales SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con los planteamientos expuestos y en las condiciones señaladas en párrafos anteriores.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales PRIMERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del fallo proferido el 18 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, en contra de NUEVA EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales SEGUNDO y TERCERO del fallo proferido el 18 de diciembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO dentro de la acción de tutela impetrada por el señor MAURICIO BARROS QUIROZ, en calidad de agente oficioso de su señora madre ELSY QUIROZ ISAZA, en contra de NUEVA EPS los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que dentro de un término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda sin dilación alguna de índole administrativa a autorizar y disponer la práctica de los ESTUDIOS MOLECULARES DE GENES (ESPECIFICOS) PANEL DE ATAXIAS ESPINOCEREBELOSAS – Código 908420, el cual deberá ser practicado en un término no mayor a SIETE (07) posteriores a la notificación de este proveído sin dilación ni traba alguna de índole administrativo a la señora ELSY QUIROZ ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°32451878, (ii) en adelante, brindar tratamiento integral e ininterrumpido requerido por la paciente para el manejo de la enfermedad que padece; para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones injustificadas ni excusas de índole administrativo- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, no siendo óbice que alguno de estos se encuentre por fuera del plan de beneficios en salud (PBS).

TERCERO: NEGAR a NUEVA EPS la facultad de recobro al ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al juzgado de primera instancia, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1771943c4ad9b5241a1a2bae1e069a169ba16383124f15ae88c6ea337052f625

Documento generado en 15/02/2021 09:35:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**